"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por HERRERA VILLAR Javier Abad FAU 20602789137 soft
Presidente De La Csj De Huaura
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.01.2025 09:59:57 -05:00

Huacho, 27 de Enero del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000130-2025-P-CSJHA-PJ

VISTOS:

- Ley N° 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Resolución Administrativa N° 000051-2025-P-CSJHA-PJ del 09 de enero de 2025.
- Resolución Corrida N° 000014-2025-P-CSJHA-PJ del 10 de enero de 2025.
- Solicitud de reconsideración de fecha 13 de enero de 2025. (EXP 337-2024).

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La Corte Superior de Justicia de Huaura mediante Resolución Administrativa N° 221-2017-CE-PJ del 13 de julio de 2017 y Resolución Administrativa N° 362-2017-CE-PJ del 20 de diciembre de 2017, se constituyó como Unidad Ejecutora a partir del 01 de enero del 2018; siendo así, el Presidente de Corte es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia a los justiciables, en concordancia con las disposiciones establecidas en los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ.

SEGUNDO: Mediante Resolución Administrativa N° 000051-2025-P-CSJHA-PJ del 09 de enero de 2025, la Presidencia de Corte concedió permiso con goce de haber por lactancia materna a favor de la magistrada Flor de María Esperanza Ramírez Riveros, en su condición de Jueza Titular del Juzgado de Familia de Huaral, a partir 13 de enero hasta el 23 de septiembre de 2025, en que sus menores hijos cumplan 01 año de edad, en los horarios comprendidos desde las 08:00 horas hasta las 09:00 horas y desde las 16:00 horas hasta las 17:00 horas.

Firma Digital
Firmado digitalmente por QUINTANA SAAVEDRA Lidia Elsa FAU 20602789137 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.01.2025 09:29:46 -05:00

TERCERO: En se sentido, a efectos de cautelar la pronta administración de justicia, esta Presidencia de Corte a través de la Resolución Corrida N° 000014-2025-P-CSJHA-PJ del 10 de enero de 2025, encargó a la magistrada Úrsula Justina Damián Navarro, Jueza del Juzgado de Familia Transitorio del Distrito de Huaral, con Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364, en adición a sus funciones, la atención del Juzgado de Familia de Huaral a partir del 13 de enero hasta el 23 de septiembre de 2025 (sin considerar el mes de febrero porque funcionaran juzgados de emergencia), en los horarios comprendidos desde las 08:00 horas hasta 09:00 horas y desde las 16:00 horas hasta las 17:00 horas.

CUARTO: Sin embargo, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2025, la magistrada Úrsula Justina Damián Navarro, Jueza del Juzgado de Familia Transitorio de Huaral Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Huaura, solicita reconsideración de la Resolución Corrida N° 000014-2025-P-CSJHA-PJ del 10 de enero de 2025, por el cual, se le encargó la atención del Juzgado de Familia de Huaral a partir del 13 de enero hasta el 23 de setiembre de 2025 en los horarios detallados en la resolución en cuestión, solicitando que en el encargo de funciones sea por un periodo menor, teniendo en cuenta que el Juzgado a su cargo tiene un turno permanente y la carga procesal en los últimos meses se ha incrementado.

QUINTO: De conformidad con el artículo 217.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General regula la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos previstos taxativamente en el artículo 218° del mencionado cuerpo legal.

El recurso de reconsideración es interpuesto ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de acto administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

SEXTO: El numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento administrativo General establece que, *"Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".* Por el contrario, el numeral 1.2 de dicho

artículo señala que no son actos administrativos *"1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Titulo Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan".*

SÉPTIMO: En ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce la facultad de organización de las entidades públicas, recoge la categoría de los actos de administración interna, como aquellos destinados precisamente a "organizar o hacer funcionar" el aparato público a favor del servicio prestado; de allí que se diferencien de los actos administrativos, en los fines perseguidos; toda vez que, este último [acto administrativo] como ya ha se dicho, está destinado "a producir efectos jurídicos" sobre los administrados y no necesariamente sobre la entidad (como la encargatura de despacho por determinado tiempo y hora como el caso materia en desarrollo).

OCTAVO: Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que *"Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista"*. De ello, es posible concluir que además de lo expuesto en el párrafo precedente, la diferencia entre los actos de administración interna y los actos administrativos, encuentran sentido en la esfera sobre la que surten sus efectos, dado que los primeros lo hacen únicamente al interior de la entidad; mientras que los segundos se proyectan al exterior de la misma (interés del administrado).

Asimismo, debemos indicar que la facultad de contradicción desarrollada en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sólo considera a los actos administrativos; por otra parte, se tiene que "los actos de administración interna", de modo general no son impugnables, cuya razón fundamental a criterio de este despacho, radica en que los organismos administrativos para su funcionamiento adecuado requieren de la adopción de decisiones orientadas a lograr la eficiencia y eficacia de la función pública.

NOVENO: Queda claro entonces que, los actos de administración interna, están destinados a la organización de la entidad; y a no afectar a terceros que ocupan la posición de administrados (es decir más allá de la entidad), prescindiéndose del cumplimiento de las formalidades previstas

para los actos administrativos; por lo que bajo esa lógica la doctrina –generalmente- comprende que los actos de administración interna no pueden ser objeto de impugnación[1].

DÉCIMO: De igual forma, cabe señalar que, las funciones de administración interna de las entidades públicas se definen por los Lineamientos de Organización del Estado[2], como el "conjunto de acciones relacionadas con actividades relacionadas al planeamiento, presupuesto, abastecimiento, contabilidad, tesorería, recursos humanos, asesoría jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales, entre otros"; actividades que se encuentran reguladas en la ley y las disposiciones emanadas por los órganos de dirección de este Poder del Estado.

DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, de conformidad a las atribuciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a lo esbozado en los considerandos precedentes, la resolución administrativa emitida debe entenderse como una medida necesaria dispuesto por la Presidencia de Corte para que las dependencias jurisdiccionales de este Distrito Judicial en el caso en particular (el Juzgado de Familia de Huaral) funcione con celeridad y eficiencia; es decir, la resolución materia de impugnación es un acto de administración interna propio de la Presidencia de Corte, conforme al artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales se exteriorizan a través de resoluciones administrativas, por lo que, no pueden ser considerados actos administrativos, lo que implica que tampoco puede interponerse recursos de reconsideración, razón por la cual resulta pertinente declarar improcedente lo solicitado.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y, conforme a las atribuciones y obligaciones contenidas en el artículo 90° incisos 1)[3], 3)[4] y 9)[5] del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del Artículo 9°del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras.[6]

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesta por la magistrada Úrsula Justina Damian Navarro, Jueza del Juzgado de Familia Transitorio de

[1] Algunos autores nacionales: (i) CASSAGNE, Juan Carlos Derecho Administrativo; Tomo I, Palestra, Lima, 2017, pp. 608-609. (ii) MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 243
[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 54-2018-PCM
[3] "(…) Representar al Poder Judicial, en su respectivo Distrito Judicial."
[4] "(…) Dirigir, la aplicación de la política del Poder Judicial en su Distrito en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial."
[5] "(…) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos."
[6] Aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ-PJ del 14 de marzo de 2018.

Huaral Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Huaura contra la Resolución Corrida N° 000014-2025-P-CSJHA-PJ del 10 de enero de 2025, expedida por la Presidencia de Corte; al constituir un acto de administración interna por los fundamentos antes descritos.

ARTÌCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución Administrativa a conocimiento de la magistrada Úrsula Justina Damián Navarro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

_____

JAVIER ABAD HERRERA VILLAR
Presidente de la CSJ de Huaura
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

JHV/lqs